



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
REGIÓN DE POLICÍA No. 1
SECRETARÍA PRIVADA

Nro. GS-2025 - 027426 / COMAN – SEPRI 13

Bogotá D. C., 22 NOV 2025

Señor (a)

Anónimo

San Andrés

Asunto: respuesta ticket No. 786900-20251031 y 786902-20251031

En atención a los tickets del asunto, radicados a través del Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos, Reconocimientos del Servicio Policial y Sugerencias (SIPQR2S) de la Policía Nacional, donde se presentan quejas por presuntas irregularidades en el Departamento de Policía San Andrés, comedidamente envío respuesta del petitum de conformidad con la Ley 1755 de 2015, así:

Que una vez revisado el contenido de los mismos y las quejas por mala planificación y planeación en los servicios, en el Departamento de Policía San Andrés, se dispuso por este comando la verificación de los hechos relacionados en éste por conducto de los canales institucionales internos, los cuales, una vez adelantados brindarán elementos para la toma de decisiones correspondientes.

Por otra parte, teniendo presente la vaguedad o carencia de fundamentos o pruebas que sustenten los hechos, así como las circunstancias **concretas** de tiempo modo y lugar que soporten lo señalado en el documento allegado, se indica al usuario anónimo que con la información suministrada no es posible desplegar las acciones pertinentes frente al requerimiento presentado, para ello, me permito dar cita de lo descrito en la Ley 1755 de 2015, la cual expresa:

"(...) Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. (...)
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que deseé presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso. (Negrita y subrayado fuera de texto)

De igual modo, se encuentra procedente indicar que de acuerdo a lo descrito en la norma ibidem, que en su artículo 17, señala:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda

